

SECRETARIA: Santiago de Cali, marzo 8 de 2021. A Despacho del Señor Juez la presente demanda con radicación 2020-00253 la cual nos correspondió conocer por reparto el día 16 de diciembre de 2020, encontrándose pendiente proveer sobre su admisión. Sírvase proveer.

Gloria Stella Zúñiga Jiménez

Secretaría

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**DTE: BANCO DE BOGOTA.**

**DDO: JAIR ROJAS LEMOS.**

**RAD: 2020-000253.**

Auto Interlocutorio No. 307.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda se corrobora que la misma debe ser inadmitida, por las razones que a continuación se exponen:

1.- Se indica en el Hecho 1° de la demanda que el Banco de Bogotá le otorgó al señor Jair Rojas un crédito por la suma de \$187.831.417.00 pagadero en 54 cuotas mensuales, con un periodo de gracia a capital de seis (6) meses, siendo exigible la primera de ellas el 08/08/2019, pero en virtud el periodo de gracia se empezaron a cobrar el 08 de noviembre de 2019, pero en la Pretensión 1.2 se están cobrando intereses corrientes sobre dicha suma causados desde el 08 de Julio de 2019, debiendo efectuarse la aclaración pertinente.

2.- No se dio cumplimiento al inciso final del artículo 621 del C. Co., esto es, no se menciona en los títulos base de ejecución la fecha y el lugar de creación del título.

3.- En el acápite de pretensiones de la demanda solicita que se libere mandamiento por la suma de \$187.831.417 con base en el pagaré No. 456992629, sin embargo en los hechos de la demanda determinó que el saldo de capital acelerado frente a dicho título corresponde a la suma de \$ 142.612.137, por lo que deberá aclarar dicha circunstancia. (Numeral 4 Artículo 82 del C. G del P.)

4.- Se menciona en la parte introductoria de la demanda, que la señora Sara Milena Cuesta Garcés es apoderada judicial del Banco demandante en virtud del poder conferido por el Representante Legal del Banco de Bogotá, sin embargo, en el certificado aportado emanado de la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha septiembre 21 de 2020 no se observa que el señor José Joaquín Díaz Perilla funja como Representante legal del banco de demandante.

5.- Por último, teniendo en cuenta la posibilidad de librar mandamiento de pago sin exigirse la presentación de los títulos base de ejecución de manera física, es menester que el demandante indique en la demanda en dónde se encuentran los títulos originales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 e inciso

2º del Artículo 245 del C.G.P, así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentran fuera de circulación comercial, y que así permanecerán durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación. (Artículo 42 del C. G. del P).

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: INGRESAR** las anotaciones correspondientes en la plataforma.

2

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d27f12abc9b69a5c75cc3555f6419bc289988a4eb318ff0372206065452cd5e5**

Documento generado en 08/03/2021 10:02:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**